



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No. 410011102000201800099 01

Aprobado, según acta No. 076 de la misma fecha

1. ASUNTO POR TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y disposiciones jurídicas complementarias¹, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO, en su condición de quejosa dentro del presente asunto, contra el auto interlocutorio de 22 de enero de 2019, proferido

¹ Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados»; en concordancia con el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, y numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007; y en armonía con el párrafo transitorios 1º del Acto Legislativo No. 02 de 2015. «PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura...». (Negrilla y subrayado fuera de texto).



por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila², mediante el cual ordenó la terminación de la investigación disciplinaria adelantada en contra del abogado EDGARD ADOLFO VARGAS OLAVE.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ Y POR LA CUAL SE TERMINÓ Y ARCHIVÓ LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

Mediante escrito de 13 de febrero de 2018 la señora MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO manifestó sus inconformidades en contra del abogado EDGARD ADOLFO VARGAS OLAVE, señalando que el 2 de febrero de 2018 tenía programada audiencia dentro del proceso de demanda civil extracontractual, que se adelanta en contra de sus clientes LUZ ENY CARVAJAL y ALFONSO VARGAS VARGAS, aclarando que por motivos ajenos a su voluntad no pudo comparecer a dicha diligencia. Adujo que pese a que la Juez estaba enterada del imprevisto, sin su presencia procedió a dar continuidad a la audiencia prevista, profiriendo fallo condenatorio a los intereses de sus mandantes.

Indicó que una vez finalizada la audiencia, siendo aproximadamente las 17:56 horas del 2 de febrero de 2018, recibió una llamada del número telefónico 3115784382 perteneciente al abogado EDGARD ADOLFO VARGAS OLAVE, quien trató de persuadirla frente al pago generado en el proceso civil extracontractual, aduciendo que ya había perdido el proceso, tornando la llamada en desafiante, temeraria y burda. De igual forma, manifestó recibir la llamada del número 3214811271 perteneciente a su cliente el señor ALFONSO VARGAS VARGAS, quien le comentó que también recibió una llamada del abogado investigado, en

² Magistrada Ponente Floralba Poveda Villalba.



tono sarcástico, de mala fe, con constreñimiento y de forma amenazante, en donde se le indicó que si no había pago oportuno del dinero se solicitaría el remate del inmueble, para que con el dinero producto del remate se pagara la suma adeudada.

La quejosa señaló que en el audio que le fue entregado por su cliente, y que aportó como prueba con la queja, el señor ALFONSO VARGAS manifiesta lo siguiente:

“El abogado presionaba que en ese mismo día le diera el monto total del dinero, diciendo que “yo lo llamo para que amigablemente, si usted tiene la plata, pues más bien paguen hoy y nos evitamos ese problema...nos sale más caro si yo pido el embargo y el secuestro porque hay que pagar al perito otra vez, usted sabe que eso se incrementa como se incrementó acá”

Irrespetuosamente, el comentario que me hace el abogado de la contraparte frente a que debo pagarle entre el 2 de febrero o el 5 de febrero, le informo que debo comunicarle la situación a mi abogada con la cual el señor VARGAS OLAVE me responde lo siguiente: “yo la llamé y ella toda grosera, re fea, ese truco que intentó hacer y no le sirvió, esa abogada muy mal asesorado usted, era mejor el otro abogado, el que sacó la volqueta...ese si es bueno, ese si le había ganado el proceso...El Luciano Vásquez...esa abogada que porquería...ese sí le había ganado el proceso, pero eso ahí con nulidades”

Durante la llamada el abogado insistentemente me vuelve a preguntar si tengo el dinero para cancelar porque si no le toca rematar la “casita”, lo cual le comento que de todos modos y ante sus insistencias debo hablar con mi abogada, lo cual me responde: “bueno...yo mañana le comienzo el remate oyó, solo lo llamaba para preguntarle, si no siente



ánimo para pagar, ya usted escuchó a la señora Juez, ya que más le va a preguntar a esa otra señora, que lo dejó botado hoy...¿pero usted tiene para responder por lo que lo condenaron hoy?, porque ya quedó en firme, ya no se puede hacer nada más, ya escuchó a la Juez, si no llevaba abogado se había perdido toda la oportunidad...pero si tiene abogada si ella no estaba hoy...¿Esa es su abogada? ¿una señora que lo dejó tirado el día más importante de su vida? no don Alfonso, bueno en todo caso yo mañana comienzo ya eso, yo era para preguntarle eso”
(SIC)

Consideró entonces la quejosa, que el actuar del abogado investigado fue desmedido e irrespetuoso, por lo que solicitó la investigación disciplinaria en contra del abogado EDGARD VARGAS OLAVE, por constreñir de forma temeraria y amañada a su cliente.

3. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la queja³ y, acreditada la calidad de abogado del investigado⁴, la Magistrada Sustanciadora dispuso la apertura de investigación disciplinaria mediante auto del 16 de marzo de 2018⁵, y señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional el día 30 de julio de 2018.

En sesiones de 30 de julio de 2018⁶, y 22 de enero de 2019⁷, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, en donde se recibió la versión libre del investigado, y se decretaron las pruebas pertinentes y conducentes, de las que se destacan la declaración del señor

³ Folios 3 a 5 del Cuaderno Original.

⁴ Folio 18 *Ibidem*.

⁵ Folio 24 *ibidem*.

⁶ Folio 27 *Ibidem*.

⁷ Folio 266 *Ibidem*.



ALFONSO VARGAS VARGAS, y las copias del proceso de responsabilidad civil extracontractual de ISRAEL OBANDO CRUZ Y OTROS contra ALFONSO VARGAS Y OTRO de radicado No. 2016-0203, que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito (Huila). De otra parte, mediante auto de 1 de agosto de 2018⁸ se acumuló a la investigación disciplinaria la queja instaurada por ALFONSO VARGAS VARGAS y LUZ ENY CARVAJAL CARVAJAL, que cursaba con radicado No. 2018-0107 en el Despacho de la Magistrada TERESA ELENA MUÑOZ DE CASTRO de la misma Sala seccional, por corresponder al mismo objeto y los hechos narrados en la presente investigación.

El disciplinado indicó en su versión libre, que no es cierto que haya amenazado a los quejosos, pues simplemente manifestó que haría efectivas las medidas cautelares para garantizar el pago de la condena; refirió que el hecho primero de la queja era parcialmente cierto, señalando que la abogada MARIBEL BUITRAGO no asistió a la audiencia programada donde se profirió el fallo dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2016-00203 de ISRAEL OBANDO CRUZ Y OTRO contra ALFONSO VARGAS VARGAS Y OTRO, así como que tampoco sustituyó el poder; expuso que en curso del proceso quedó demostrado lo manifestado por la parte demandante, de ahí que el fallo fuese favorable a los intereses de su representado; insistió en que no amenazó a los demandarlos, pues amenazarlos para exigirles el pago de la condena no resultaba razonable, ya que las medidas cautelares garantizarían el pago de la misma. Consideró además que algunas de las afirmaciones de la queja inicial presentada por la abogada MARIBEL BUITRAGO corresponden a manifestaciones personales.

⁸ Folio 242 *Ibidem*.



Respecto de las grabaciones de las conversaciones que se aportaron co la queja, recalcó que dicho audio fue modificado o editado, pues el mismo no corresponde cronológicamente a las conversaciones que sostuvo con el señor ALFONSO VARGAS, señalando que el proceso civil llevaba un año, y de otra parte el proceso penal que estaba en curso en contra del mismo señor ALFONSO VARGAS llevaba en trámite más de dos años, por lo que las conversaciones que sostuvo con el señor ALFONSO VARGAS han sido múltiples.

Refirió el disciplinable que en múltiples ocasiones intentó conciliar con los demandados dentro del proceso civil, quienes en alguna ocasión aceptaron un acuerdo por una suma cercana a los 12 millones de pesos, sin embargo, esto resultó en una estrategia de la abogada MARI-BEL BUITRAGO para dilatar el trámite procesal por más de un año, y que el Juez se declarara impedido. En todo caso, insistió en que fueron varias las comunicaciones vía telefónica que sostuvo con el señor ALFONSO VARGAS, por lo que a su juicio se omitió una parte de la conversación, en donde el referido quejoso le comentó que la abogada MARI-BEL le había indicado que no pagara la condena, pues existía un recurso pendiente en la ciudad de Neiva, circunstancia que considera gravísima, pues no existían más recursos en el trámite del proceso, la sentencia se había notificado en estrados, y no había sido recurrida.

Sobre la grabación, indicó el investigado que la misma se obtuvo de forma ilegal, pues no fue autorizada por él ni por ninguna autoridad judicial, sumado a que el audio fue editado y acomodado a los intereses de los quejosos.

Precisó que realizó la llamada requiriendo a los demandados para el pago de la condena, ellos radicaron la queja disciplinaria en su contra, y luego enviaron a otro profesional del Derecho que lo contactó para



informarle que los demandados aceptaban la propuesta de conciliación que había indicado en la llamada, sin embargo, señaló que al día siguiente de la sentencia radicó la demanda ejecutiva solicitando el embargo y secuestro del inmueble propiedad de los demandados.

Por su parte, el señor ALFONSO VARGAS VARGAS en su declaración manifestó que presentó queja en contra del abogado EDGARD ADOLFO VARGAS, reconoció que la grabación no fue autorizada por el disciplinado o por autoridad judicial, y que la misma la hizo de manera personal; sobre el faltante de la conversación y supresión de partes de la grabación, indicó no saber nada al respecto. Adujo que por tratarse de un fallo judicial, pagó la deuda luego de presentar la queja, porque los fallos judiciales hay que cumplirlos. Sobre el recurso de Neiva mencionado por la abogada MARIBEL BUITRAGO, indicó no recordar nada al respecto, y negó haber enviado otro abogado a conciliar la deuda con el disciplinable. Finalizó señalando que la queja fue presentada por la abogada MARIBEL BUITRAGO.

En audiencia de 22 de enero de 2019 la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila efectuó la calificación jurídica de la actuación, ordenando la terminación y archivo de la investigación en favor del letrado EDGARD ADOLFO VARGAS OLAVE.

Estando presente en la audiencia de 22 de enero de 2019, tanto la abogada quejosa MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO como el señor ALFONSO VARGAS VARGAS, interpusieron recurso de apelación en contra del auto de terminación y archivo.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN



La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en audiencia de 22 de enero de 2019 dispuso la terminación del procedimiento disciplinario seguido en contra del abogado EDGARD ADOLFO VARGAS OLAVE, con fundamento en lo siguiente:

Precisó el *A quo* que tanto la queja inicial como la acumulada, hacen referencia a las presuntas manifestaciones del abogado investigado hacia la abogada MARIBEL BUITRAGO, valiéndose de expresiones irrespetuosas, así como a posibles presiones o a un actuar irregular del abogado, orientado a obtener el cobro de la sentencia.

En primer lugar, la primera instancia procedió a analizar las grabaciones de llamadas telefónicas con el abogado que fueron aportadas por los quejosos, realizando un recuento jurisprudencial sobre las diversas posiciones existentes frente a la valoración de este tipo de pruebas, señalando que el Consejo de Estado aceptó la valoración que se hiciera en un proceso disciplinario de unas grabaciones aportadas por un usuario a quien la DIAN le estaba solicitando dineros, señalando que éstas constituían un reflejo defensivo, sin embargo, recalcó que la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura determinó no valorar las pruebas obtenidas con vulneración al derecho a la intimidad, haciendo referencia a unas grabaciones que habían sido aportadas en CD por una denunciante, señalando que las grabaciones al ser secretas y no consentidas por la abogada investigada, no podían ser valoradas ni mucho menos servir de sustento para efectuar un reproche a su conducta, pues no podían valorarse las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales.

Continuó el *A quo* el recuento jurisprudencial, precisando que en dicha decisión adoptada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se mencionó que la Corte Constitucional ha reiterado que



la inconstitucionalidad de la prueba impide que esta sea tomada en cuenta dentro del proceso, pues no se puede imponer una sanción por la comisión de un ilícito con base en la comisión de otro, máxime cuando el *ius puniendi* del Estado se eleva sobre la legitimidad, de ahí que con un elemento antijurídico no se pueda perseguir una consecuencia jurídica. Con sustento en lo anterior, consideró la entonces Sala Disciplinaria que las grabaciones aportadas por los quejosos en el caso en concreto, que fueron obtenidas de forma subrepticia, vulnerando el derecho a la intimidad, adolecen de ilicitud, debiéndose excluir de la actuación procesal en aplicación del artículo 29 de la Constitución (Providencia del 11 de abril de 2012 M.P. MARÍA MERCEDES LÓPEZ Radicado 73001110200020110050401)

Expuesto lo anterior, el *A quo* acogió la posición referida, en el sentido de que la prueba arrojada por los quejosos en el presente asunto no podía ser valorada, pues era violatoria del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, que señala que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, por ende, al ser nula la prueba, consideró la Magistrada de primera instancia que no había lugar a adoptar decisión alguna que excluyera la prueba o que así lo declarara, simplemente sería excluida de la valoración probatoria.

Dicho esto, procedió la primera instancia a referir que al indagar al señor ALFONSO VARGAS VARGAS, éste también reconoció que el abogado no aceptó las grabaciones de las conversaciones, y que las mismas no fueron autorizadas por un Juez, de ahí que éstas no puedan ser valoradas, siendo las grabaciones la única prueba allegada a la investigación que permitía corroborar el dicho de los quejosos.



Adujo la Magistrada de primera instancia que es cierto que el letrado investigado fungió como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, y que si bien este manifestó que se comunicó con el señor ALFONSO VARGAS para requerirle el pago de la sentencia, siéndole informado por éste que la abogada MARIBEL BUITRAGO le había comentado que estaba pendiente un recurso, situación que fue negada por el declarante al indicar que no recordaba nada al respecto, lo cierto es que de la revisión del escrito de queja presentado por el señor ALFONSO VARGAS se colige que el mismo indicó que su abogada le había comentado que estaba pendiente de resolverse un recurso, como lo expuso en el hecho número 7 de su queja. Al respecto, manifestó el *A quo* que la situación que se presentó, esto es, que el abogado EDGARD ADOLFO VARGAS OLAVE le haya reclamado el cumplimiento de la sentencia al señor ALFONSO VARGAS VARGAS, no puede considerarse como una amenaza o como una situación por fuera de la normatividad.

Señaló la Magistrada instructora, que de la prueba obrante en el expediente lo que se infiere es que no estaba pendiente ningún recurso, que la sentencia se encontraba ejecutoriada, pues el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito (Huila) dejó constancia en el acta de la diligencia de 2 de febrero de 2018 que la abogada quejosa no compareció a la audiencia, por ende, por tratarse de un proceso de menor cuantía, quien hizo presencia en la diligencia no podía apelar, y al no presentarse la abogada quejosa, no pudo presentar el recurso de apelación.

Concluyó así el *A quo*, que no existió prueba de constreñimiento, ni actuación abusiva por parte del abogado investigado, pues el indicarle al señor VARGAS VARGAS que era posible el embargo de su vivienda y el requerirlo para el pago de la sentencia, no puede considerarse como una actuación arbitraria, máxime si se tiene en cuenta que las



medidas cautelares son el mecanismo legal existente para garantizar la ejecución de una condena.

Insistió la Magistrada de primera instancia en que el único elemento de prueba con el que se sustentaba el dicho de los quejosos era el CD de las grabaciones de las conversaciones, grabaciones que fueron cuestionadas por el disciplinado, quien señaló además que habían sido alteradas, por lo que tratándose de una prueba que no fue tomada en cuenta, debía darse prevalencia al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 8 de la ley 1123 de 2007, y al no reunirse los presupuestos para formular pliego de cargos, ordenó la terminación y el archivo del procedimiento seguido contra el abogado EDGARD ADOLFO VARGAS OLAVE.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Estando presente en la audiencia de 22 de enero de 2019 en la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila dispuso la terminación y archivo de la investigación seguida en contra del abogado EDGARD ADOLFO VARGAS OLAVE, la abogada denunciante MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO, y el quejoso ALFONSO VARGAS VARGAS, interpusieron recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

En primer lugar, la abogada MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO manifestó su inconformidad con la decisión adoptada, señalando que lo que se cuestiona es la actuación del abogado, quien en reiteradas ocasiones se acercó al señor ALFONSO VARGAS VARGAS, y aclarando que lo que se pretendía demostrar con los audios que, si bien es cierto no estaban autorizados por el investigado o por un Juez, no se estaba vulnerando la intimidad del disciplinado, pues no se trató de situaciones



personales, pues el abogado la llamó a ella “porquería”, recalcando que el audio no se editó ni se cortó, pues se aportó tal cual se grabó.

Continuó la recurrente indicando que el abogado VARGAS OLAVE faltó al respeto al pretender manipular el proceso, allegando un proceso referente a una persona que fue su secretaria personal, y en el que al parecer ha aportado documentos alterados.

Respecto al recurso que se hace referencia, que ella le indicó a su cliente el señor ALFONSO VARGAS VARGAS, aclaró que existe un trámite que es el de la revisión del fallo, el cual lo adelantará. Sobre el proceso penal, mencionó que el mismo fue archivado, y señaló que en el presente asunto se desvió el objeto inicial de la queja, que corresponde a la falta de respeto a un colega, y al género, al llamarla “porquería”.

En cuanto al constreñimiento, expuso que si bien podemos hacer uso de las sentencias, no puede atacarse a las personas, llevándolas al desespero, pues en el caso en concreto existieron afectaciones, como la situación de salud de la esposa del señor ALFONSO VARGAS VARGAS, así como una visita de una presunta investigadora privada del abogado EDGARD ADOLFO VARGAS, en la que exigió una suma de dinero por valor de 4 millones para terminar el proceso.

Concluyó su recurso, insistiendo en su inconformidad con la decisión adoptada, acusando al abogado investigado de llevar al despacho de tomar una decisión errada, y solicitó además que se tuviera en cuenta que el disciplinado actuó con deslealtad, al asesorar a una persona que trabajaba para ella y que sustrajo información de su oficina, siendo el



abogado VARGAS OLAVE quien se ha tomado esta situación a título personal.

De otra parte, el señor ALFONSO VARGAS VARGAS interpuso recurso de apelación, indicando que han sido muchos los inconvenientes sufridos por el proceder del disciplinado, como la salud de su esposa, quien a raíz de este inconveniente enfermó, y la tuvo que llevar al hospital. Adujo que nunca se había encontrado en una situación de estas, por lo que ha sufrido mucho con este impasse, y finalizó lamentando que el abogado VARGAS OLAVE haya procedido de una forma tan irregular e irrespetuosa.

Luego de interpuestos los recursos de apelación, se corrió traslado al investigado, quien manifestó que las declaraciones de la abogada MARIABEL BUITRAGO ACEVEDO en su recurso no se ajustan a la realidad, aunado a que los argumentos de su recurso ni siquiera tienen que ver con la queja disciplinaria, por lo que solicitó que se desestimara la apelación y se confirmara la decisión adoptada. De otra parte, adujo que como abogado representó los intereses del señor ISRAEL OBANDO CRUZ, por lo que era su obligación velar por sus derechos, y si ello conllevaba solicitarle al Juzgado 3 Civil Municipal de Pitalito (Huila) el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del quejoso vencido en juicio, lo volvería a hacer, porque fue para esa gestión que se le contrató. Finalizó señalando que lo mínimo que pudo hacer por el quejoso, fue preguntarle si quería pagar voluntariamente la condena impuesta por el Juzgado, para ahorrarle las costas procesales sobre el proceso ejecutivo, de las cuales también fue condenado.

Luego de escuchar los argumentos, la Magistrada de primera instancia concedió los recursos de apelación interpuestos.



6. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

6.1. Competencia

De conformidad con el artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 112, numeral 4, de la Ley 270 de 1996 y el artículo 59, numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer en segunda instancia los recursos de apelación contra las decisiones que profieran las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

6.2. Problema Jurídico

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, el presente asunto se contrae a desatar los recursos de apelación interpuestos por los denunciados MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO y EDGARD ADOLFO VARGAS OLAVE, en contra de la decisión de terminación anticipada proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila de 22 de enero de 2019.

De acuerdo con los artículos 16 de la Ley 1123 de 2007 y 171 de la Ley 734 de 2004, corresponde a la Comisión pronunciarse únicamente sobre los puntos que fueron objeto de impugnación, así como de aquellos que resulten inescindiblemente vinculados a su objeto, en aplicación del principio de limitación.

Conforme a lo expuesto en precedencia, corresponde a la Comisión resolver el siguiente problema jurídico:



1. ¿Es válida como prueba en el proceso disciplinario la grabación de una llamada telefónica entre el quejoso y el disciplinado, que no cuenta con autorización o consentimiento de este último para su grabación?

Para resolver este problema jurídico, la Comisión analizará en primer término la regla de exclusión probatoria, luego abordará el estudio del concepto de prueba ilícita, para ahondar en la aplicación de la teoría del árbol ponzoñoso en el proceso disciplinario. Luego, se procederá con la resolución del caso en concreto

6.2.1. La regla de exclusión probatoria

El artículo 29 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el debido proceso, y en su inciso final establece la regla general de exclusión probatoria, determinando una clara sanción para todas aquellas pruebas obtenidas a partir del desconocimiento de esta garantía fundamental, al indicar textualmente que *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*. Esta limitante, se erige como un límite a ese “frenesí”, en palabras del Doctor JAIRO PARRA QUIJANO, cuando se tiene interiorizada la ideología de conseguir la verdad, pero unida a un desvalor, al no importar cómo se llegue a ese fin⁹.

Es así, como la regla de exclusión entraña un propósito netamente disuasivo, pues más allá de las consecuencias implícitas que acarrea, como lo es el respeto a las garantías, a la legalidad, o los efectos procesales, lo cierto es que la finalidad dogmática de la regla de exclusión probatoria no es otra diferente a la de disuadir a que se acuda

⁹ PARRA QUIJANO, JAIRO, Manual de Derecho Probatorio, Décimo Sexta Edición, librería Ediciones del Profesional, Bogotá. 2008, Pág. 830.



a mecanismos ilegales para la obtención de pruebas que sirvan de sustento a un caso, por ende si alguien obtiene una prueba ilícita, es dable inferir que la obtuvo de forma irregular porque la considera necesaria para probar su caso, de manera que el castigo de la exclusión no es otra cosa que la disuasión de cometer el acto ilegal.

Esta sanción constitucional, parte del hecho de que se obtenga una prueba con el desconocimiento de garantías fundamentales, es decir, está ligada con el concepto de prueba ilícita, al cual hace referencia a su vez el artículo 88 de la ley 1123 de 2007, cuando señala:

“ARTÍCULO 88. PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS. Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las manifiestamente superfluas y las ilícitas.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De igual forma, el artículo 95 de la misma norma, establece que:

“ARTÍCULO 95. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.”

Lo anterior, corresponde entonces a la concreción en materia disciplinaria de la regla de exclusión probatoria, señalada en el inciso final del artículo 29 Constitucional, pues el artículo 88 de la ley 1123 de 2007 indica claramente que las pruebas ilícitas deberán ser rechazadas. En este sentido, es palmario entonces que independientemente de que en el artículo 29 de la Constitución Política se indique que la prueba obtenida con violación al debido proceso es nula de pleno derecho, puede inferirse entonces que atendiendo a lo dispuesto en el referido artículo 88 de la ley 1123 de 2007, sí debe existir un pronunciamiento expreso de rechazo sobre aquella prueba



considerada como ilícita. Ahora bien, pese a que parece suscitar contradicción el artículo 88 con lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1123 de 2007, lo cierto es que en caso de que no exista un pronunciamiento expreso de rechazo sobre la prueba ilícita, esta debe considerarse como inexistente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que la decisión de exclusión de la prueba ilícita debe ser expresa, pues *“si bien la Carta señala que dicha prueba es “nula de pleno derecho”, de los antecedentes en la Asamblea Constituyente y de la finalidad de la norma constitucional, se infiere que los derechos y principios constitucionales son efectivamente garantizados cuando hay una decisión explícita de exclusión que ofrezca certeza sobre las pruebas que no podrán usarse en el proceso y que no pueden ser fundamento ni de la acusación ni de la sentencia”*¹⁰.

Dicho esto, pareciera que el problema suscitado por la exclusión de la prueba ilícita corresponde en sí mismo a un problema de admisión, y no de valoración, sin embargo, es menester resaltar que por más que se requiera un pronunciamiento expreso de exclusión de la prueba, como lo refiere el mencionado artículo 88 de la ley 1123 de 2007 al precisar que deberán rechazarse las pruebas ilícitas, escenario que sólo puede darse al momento del decreto probatorio al que refiere el artículo 105 *Ejusdem*, dentro de la audiencia de pruebas y calificación provisional, ello no obsta para que habiéndose practicado una prueba (a manera de ejemplo un testimonio), de forma posterior ésta se presente como ilícita (en etapa de juzgamiento se evidencia que el testimonio fue obtenido a partir de la coacción del deponente), por ende, se colige que la regla de exclusión se puede aplicar en cualquier

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-159/02, Exp. T-426353, M.P. Dr. Manuel José Cepeda E.



etapa del proceso, pudiendo incluso no valorarse una prueba después de que ha sido decretada y practicada. De ahí, que el artículo 95 de la ley 1123 de 2006 indique que la prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales del investigado debe considerarse como inexistente, debiendo abstenerse el operador jurídico de valorarla, por lo que en caso de que el Juez Disciplinario desconozca este imperativo y entre a valorar una prueba ilícita en la sentencia, aún podrá ser objeto de cuestionamiento en sede de apelación por parte del disciplinado¹¹.

Se insiste entonces, en que la aplicación de la regla general de exclusión probatoria, frente a la prueba ilícita, demarca en sí una especial consideración por parte del Juez en el momento de la admisión de las pruebas, sin embargo, la regla de exclusión puede aplicarse en cualquier etapa del proceso, cuando se demuestre que se está frente a una prueba obtenida con vulneración de garantías fundamentales.

6.2.2. La prueba ilícita

Para comprender mejor lo expuesto en precedencia, relativo a la regla general de exclusión probatoria, es menester precisar el concepto de prueba ilícita, entendida como aquella que se obtiene violando los derechos fundamentales de las personas, bien haya sido para lograr la fuente de prueba o bien para lograr el medio probatorio, y su proscripción es consecuencia de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables¹². Esto conlleva el hecho de que el fin perseguido con el proceso disciplinario, no justifica la búsqueda de la verdad a cualquier

¹¹ ARIAS OROZCO, NORMA LUCÍA; GUTIÉRREZ, JOSE ÓSCAR; OSORIO RAMÍREZ, JORGE ELIÉCER, “La prueba ilícita en el sistema acusatorio Colombiano”, Universidad de Manizales, Septiembre de 2007, Pág. 118-

¹² PARRA QUIJANO, JAIRO, *Op. Cit.* Pág. 23.



precio, esta no puede ser una aspiración que logre su satisfacción a costa de la libertad y los derechos de las personas¹³.

Como se expuso en precedencia, el artículo 29 de la Constitución establece la regla general de exclusión, cuando señala que “*es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, la cual abarca todo tipo de pruebas, y también la fuente de prueba.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia constitucional como la doctrina, han decantado el concepto de prueba ilícita, llegando a presentarse disparidad de conceptos, que a la postre terminan haciendo referencia a lo mismo. Es por ello que en la doctrina se habla de prueba ilícita, como aquella que viola derechos fundamentales, sea que la violación se haya cometido para conseguir la fuente, o el medio probatorio; prueba ilegal, entendida como aquella que viola una norma legal; y prueba irregular, desde el punto de vista procesal¹⁴. Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-159/02 hizo referencia como fuentes jurídicas de exclusión de las pruebas, a la prueba inconstitucional, entendida esta como aquella obtenida violando derechos fundamentales, y a la prueba ilícita, comprendida como aquella adoptada mediante actuaciones ilícitas que representan violación de garantías del investigado, acusado, o juzgado. En todo caso, el presente análisis se centra sobre el concepto de prueba ilícita, y la regla de exclusión probatoria.

Ahora bien, es necesario indicar que la prueba ilícita corresponde no sólo a aquella que se obtiene con vulneración al debido proceso, sino en general a aquella que atente contra garantías fundamentales. Sobre este punto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó:

¹³ *Ibidem*, Pág. 25.

¹⁴ *Ibidem*, Pág. 26.



“mayoritariamente se ha concebido por la doctrina nacional, extranjera, y la jurisprudencia - como la citada entre otras - que la prueba ilícita es aquella que se ha obtenido o producido por violación de derechos y garantías fundamentales, género entre las que se encuentran las pruebas prohibidas, cuyas vedas son objeto de consagración específica en la ley (art. 224 C. Penal). Ella puede tener sus génesis en varias casualidades a saber:

- (i) puede ser el resultado de una violación al derecho fundamental de la dignidad humana (art. 1º Constitución Política), esto es, efecto de una tortura (arts. 137 y 178 C. Penal), constreñimiento ilegal (art. 182 C.P.), constreñimiento para delinquir (art. 184 C.P.) o de un trato cruel, inhumano, o degradante (art. 12. Constitución Política).*
- (ii) Así mismo la prueba ilícita puede ser consecuencia de una violación al derecho fundamental de la intimidad (art. 15 Constitución política), al haberse obtenido con ocasión de unos allanamientos y registros de domicilio o de trabajo ilícitos (art. 28 C. Política, arts. 189, 190 y 191 C. penal), por retención y apertura de correspondencia ilegales (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por acceso abusivo de un sistema informático (art. 195 C. Penal), o por violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial (art. 196 C. Penal).*
- (iii) En igual sentido, la prueba ilícita puede ser el efecto de un falso testimonio (art. 442 C. Penal), de un soborno (art. 444 C. Penal), o de una falsedad en documento público o privado (arts. 286, 287 y 289 C. Penal) (...)¹⁵*

Como se infiere de lo expuesto anteriormente, la prueba ilícita no se circunscribe a la vulneración al debido proceso, sino que guarda referencia con aquellas pruebas que en su recaudo transgreden garantías fundamentales, pruebas que no se pueden apreciar bajo ningún aspecto y no son subsanables, pues lo que es producto de la violación de derechos fundamentales, o de un delito, no puede ser

¹⁵ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de abril de 2008, Rad. 29416, MP: Yesid Ramírez Bastidas.



aprovechado por un proceso judicial, pues resta toda legitimidad frente a la sociedad¹⁶.

Ahora bien, surge la cuestión de establecer ¿qué efecto tienen las pruebas que se derivan de una prueba ilícita?

6.2.3. Teoría de los frutos del árbol envenenado o ponzoñoso (*Fruit of the poisonous tree doctrine*)

El origen de esta doctrina se encuentra concretamente en *Silverthorne Lumber Co vs United States*, y refiere a la relación causa y efecto, de una prueba excluida, pues al restarle mérito a una prueba ilegalmente obtenida, se afectan aquellas otras pruebas que si bien fueron recaudadas de forma legal, están basadas en datos conseguidos por aquella prueba ilegal, llegándose a concluir que tampoco esas pruebas legales pueden ser admitidas. Así, son pruebas derivadas ilícitas, las que provienen de manera exclusiva, directa, inmediata y próxima de la fuente ilícita.¹⁷ En aras de mayor concreción, basta con definir como prueba derivada ilícita aquella que sólo se explica en su existencia a partir de la prueba ilegal, partiendo entonces de un concepto macro, ya no sólo de los datos, sino en general, de la prueba ilegal.

Esta doctrina encuentra aplicación directa en el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal, cuando además de consagrar la cláusula de exclusión probatoria, establece también esta teoría, indicando:

“ARTÍCULO 23. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN. Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

¹⁶ PARRA QUIJANO, JAIRO, *op. Cit.* Pág. 26.

¹⁷ *Ibidem.* Pág 37, y 834.



Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.” (negritas fuera de texto)

Lo anterior, puede aplicarse también en materia disciplinaria, pues si bien no se indicó en la ley 1123 de 2007 qué consecuencia achacar a las pruebas derivadas de una prueba ilícita, lo cierto es que en aplicación del artículo 16 *Ejusdem* que refiere a la integración normativa en lo no previsto en dicho código, es factible concluir que en el proceso disciplinario seguido en contra de abogados en ejercicio de su profesión, deberán excluirse también aquellas pruebas que se deriven de una prueba excluida.

Aunado a lo expuesto, es pertinente aclarar que la regla de exclusión de la prueba derivada de una prueba ilícita, presenta unas excepciones, las cuales se han precisado doctrinariamente, y se recogen en el artículo 455 del Código de Procedimiento Penal¹⁸. Estas excepciones son: vínculo atenuado; fuente independiente; y descubrimiento inevitable. De igual forma, la Corte Constitucional ha señalado la excepción de la doctrina de la voluntad libre.

El vínculo atenuado, hace referencia a que si el vínculo entre la prueba ilícita y la derivada es tenue o débil, el fruto estará curado y no cumplirá la función disuasiva, habida cuenta de que el propósito de la regla de exclusión es desalentar la conducta oficial indeseable; La fuente independiente, indica que los hechos que se investigan, cuando se excluye una prueba que los acredita, no significa esto que se vuelvan sagrados, intocables, o que dejen de ser objeto de prueba, pues siempre se podrán acreditar por una fuente independiente, por ende si

¹⁸ ARTÍCULO 455. NULIDAD DERIVADA DE LA PRUEBA ILÍCITA. Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.



se acredita que esa misma prueba hubiese podido ser obtenida por un medio lícito, así la prueba original sea excluida, podrá exceptuarse de exclusión la prueba derivada de esta; El descubrimiento inevitable, también llamada fuente independiente hipotética, considerada como una especie de modalidad o extrapolación de la fuente independiente, refiere concretamente a aquella prueba a la que inevitablemente se llegaría por otros medios, independientemente de la prueba excluida.¹⁹

De otra parte, la doctrina de la voluntad libre, corresponde a aquel escenario en el cual una prueba es obtenida por la decisión libre de una persona que rompe el vínculo que podría unir a esa misma prueba derivada de la principal viciada.²⁰

En todo caso, es menester precisar que las excepciones a la regla de exclusión de la prueba derivada de prueba ilícita que se mencionan no son taxativas, pues existen otras más que han sido desarrolladas en la doctrina y en la jurisprudencia, como la teoría de la supresión hipotética, la impugnación a la credibilidad del testigo, la excepción de buena fe, o la regla del *standing* o de la legitimación procesal, la cuales han encontrado aplicación en ordenamientos jurídicos como el Norteamericano.

Pues bien, de lo expuesto, es evidente que ante el problema jurídico planteado, la prueba que se allegue a un proceso disciplinario que haya sido obtenida con vulneración de derechos y garantías fundamentales del investigado, debe excluirse, no debe valorarse, y debe considerarse como inexistente. Tal es el caso de las grabaciones de llamadas telefónicas no consentidas por sus intervinientes, ya sea por interceptaciones de llamadas que no cuentan con autorización judicial,

¹⁹ PARRA QUIJANO, JAIRO, *Op. Cit.* págs. 835 - 837.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-591 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.



o por grabaciones que hace uno de los intervinientes en la comunicación telefónica con desconocimiento del otro.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2015 puntualizó el alcance del derecho a la intimidad de la siguiente forma:

*“(i) existen distintas esferas o ámbitos protegidos por esta garantía; (ii) el grado de intensidad de protección del derecho a la intimidad varía de acuerdo con el ámbito protegido y el carácter público o privado en que tenga lugar una determinada conducta; (iii) si bien los funcionarios públicos tienen un ámbito de protección más limitado en términos de derecho a la intimidad, ello no significa que los mismos estén expuestos a cualquier tipo de intromisión en su vida privada o en los espacios en los que desenvuelven sus actividades públicas; (iv) **en principio, cuando la recolección de datos de voz o video se realiza sin el conocimiento y consentimiento de quien es grabado se afecta el derecho a la intimidad, a menos que se cuente con orden de autoridad judicial competente.**” (subrayas fuera de texto)*

Entonces, cuando la grabación de una llamada telefónica se origine en circunstancias que involucren la esfera privada de una persona, para el caso que nos ocupa, un abogado, en la intimidad de una conversación y no en un escenario público, como una audiencia, dicha grabación sea tomada sin consentimiento del abogado, y sin orden de autoridad competente, y esta sea divulgada o aportada a un proceso judicial sin constatación sobre la legitimidad de su origen, se estará ante una prueba ilícita, que transgrede garantías fundamentales del investigado, y cuya consecuencia no podrá ser otra que la exclusión.



No se desconoce por parte de esta Comisión que existen ciertos escenarios en los cuales una persona puede grabar una conversación con desconocimiento de quien está siendo grabado, como puede suceder cuando se considere que se está siendo víctima de un delito, o cuando se trate de una figura pública en un evento sin restricciones, sin embargo, estas corresponden a situaciones excepcionales, que deberán acreditarse para determinar que no existió una vulneración al derecho a la intimidad.

6.3. Del caso en concreto

En tal sentido, procede la Comisión a abordar los argumentos de la alzada en el mismo orden en que fueron reseñados.

6.3.1. Recurso de apelación de MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO

Argumentó la recurrente que lo que pretendía demostrar con los audios que, si bien es cierto no estaban autorizados por el investigado o por un Juez, no vulneraban la intimidad del disciplinado, y evidenciaban que el letrado VARGAS OLAVE se refirió a ella como una “porquería”, recalcando que el audio no se editó ni se cortó, pues se aportó tal cual se grabó.

Sobre el particular, considera la Comisión que le asiste razón al *A quo*, toda vez que se acreditó con total certeza que la grabación de la conversación sostenida entre el abogado investigado y el señor ALFONSO VARGAS VARGAS no estuvo autorizada por el disciplinable, tampoco contó con autorización previa de un Juez, ni existió un control previo y posterior sobre la misma, circunstancia que inevitablemente impedía a la primera instancia otorgarle valor a una prueba que se obtuvo con vulneración de derechos fundamentales del investigado, quien en ese



momento creyó estar sosteniendo una conversación únicamente con el señor ALFONSO VARGAS VARGAS, sin conocimiento de que la misma estaba siendo grabada, por lo que contrario a lo expuesto por la recurrente, dicha grabación si vulneró el derecho a la intimidad del disciplinado.

Tomando en cuenta lo expuesto en precedencia, es palmario que la grabación que efectuó el señor ALFONSO VARGAS VARGAS, de la llamada telefónica que sostuvo con el abogado EDGARD ADOLFO VARGAS OLAVE, y que aportaron los quejosos con su denuncia, vulneró el derecho a la intimidad del disciplinado, pues esta correspondió a una llamada telefónica que sostuvo el investigado en su esfera privada, con el señor VARGAS VARGAS, y tal y como lo reconoció el mismo quejoso, grabó la conversación sin contar con el consentimiento del profesional del Derecho investigado, de ahí que en aplicación de los artículos 88 y 95 de la ley 1123 de 2007, y del artículo 29 de la Constitución Política, deba excluirse dicha prueba, asistiéndole razón al *A quo*, quien en su acertado criterio excluyó dicha prueba.

Argumentó la apelante que el letrado investigado pretendió manipular la investigación, al referir situaciones relativas a un proceso en el que el investigado representó a una persona que fue su secretaria personal, aportando documentos alterados. Pues bien, respecto de esta afirmación de la recurrente basta con señalar que la misma no guarda relación alguna con los hechos materia de investigación, de ahí que la afirmación no corresponda a un argumento dirigido a controvertir la decisión adoptada por la primera instancia, y que por ende debe ser desestimado.



Refirió la recurrente que el recurso al cual hizo referencia el disciplinable, según el cual ella le comentó al señor ALFONSO VARGAS VARGAS que aún existía un recurso pendiente y que no cumpliera el pago de la condena hasta tanto no se resolviera, corresponde al recurso de revisión del fallo, y precisó que el proceso penal fue archivado. Al respecto, debe señalarse que las exculpaciones de la apelante no son pertinentes, pues es menester aclarar que el investigado en el presente asunto es el letrado EDGARD ADOLFO VARGAS OLAVE y no la quejosa, por lo que tales situaciones referidas por la denunciante distan de atacar la decisión de terminación adoptada en primera instancia.

Señaló la apelante en cuanto al constreñimiento, que si bien podemos hacer uso de las sentencias, no puede atacarse a las personas, llevándolas al desespero, pues en el caso en concreto existieron afectaciones, como la situación de salud de la esposa del señor ALFONSO VARGAS VARGAS, así como una visita de una presunta investigadora privada del abogado EDGARD ADOLFO VARGAS, en la que exigió una suma de dinero por valor de 4 millones para terminar el proceso. Sobre este argumento, debe indicarse nuevamente que la recurrente refirió situaciones adicionales que no hicieron parte de su denuncia, pues si bien hizo referencia al constreñimiento, no se limitó a la llamada telefónica de 2 de febrero de 2018, sino que adicionó nuevos hechos como la situación de salud de la esposa de uno de sus clientes, así como la supuesta visita de una presunta investigadora privada del disciplinado en la cual se exigió la suma de 4 millones de pesos para terminar el proceso, situaciones que por corresponder a hechos nuevos no deben analizarse en el presente asunto, pues como se insiste, la recurrente refirió situaciones que no hacen parte de la decisión de terminación del procedimiento adoptada en primera instancia.



En todo caso, debe insistirse en lo expuesto por el *A quo*, en el sentido de que el hecho de requerir al demandado dentro de un proceso para que proceda al pago de la condena ordenada en una sentencia, no puede considerarse como un constreñimiento, menos aún como una amenaza, máxime si se tiene en cuenta que el disciplinado refirió en sus intervenciones que lo único que procuró fue tratar de que el demandado, el señor ALFONSO VARGAS VARGAS, procediera al pago voluntario de la condena para ahorrarle la condena en costas. En este mismo sentido, el hecho de que el letrado investigado le haya indicado al demandado dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, que de no cumplir con el pago de la condena ordenada en la sentencia, procedería a adelantar la demanda ejecutiva correspondiente y a embargar un bien inmueble de su propiedad, tampoco puede considerarse como una amenaza, un constreñimiento, o una actuación contraria a la ley, pues justamente el abogado investigado puede acudir, como en efecto lo hizo, a la demanda ejecutiva para garantizar el pago de la condena ordenada en la sentencia, a través de las medidas cautelares que garanticen el cumplimiento del fallo.

Finalmente, la recurrente insistió en que el abogado investigado llevó al despacho a tomar una decisión errada, y que actuó con deslealtad al asesorar a una persona que trabajó para ella, y que sustrajo información de su oficina. Nuevamente, es menester resaltar que la quejosa trae a colación situaciones ajenas a los hechos materia de investigación, que si bien fueron mencionadas por el letrado investigado en su intervención, no hacen parte de los argumentos que sirvieron de sustento al *A quo* para proferir la decisión de terminación y archivo, pues la acusación señalada en su recurso de apelación de que el disciplinado obró con deslealtad, por haber representado a una persona que trabajó en la oficina de la quejosa, quien al parecer sustrajo información, en nada corresponde con la supuesta falta de respeto a los colegas ni con



el constreñimiento por parte del disciplinado al demandado dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, argumentos que de igual forma deberán ser desestimados por esta Comisión.

6.3.2. Recurso de apelación de ALFONSO VARGAS VARGAS

Alegó el apelante que han sido muchos los inconvenientes sufridos por el proceder del disciplinado, como la salud de su esposa, quien a raíz de este inconveniente enfermó, y la tuvo que llevar al hospital. Adujo que nunca se había encontrado en una situación de estas, por lo que ha sufrido mucho con este impasse, y finalizó lamentando que el abogado VARGAS OLAVE haya procedido de una forma tan irregular e irrespetuosa.

Pues bien, al respecto cabe señalar que las diferentes preocupaciones, el malestar, la intranquilidad, y las situaciones de salud que se deriven de una actuación judicial, como lo fue en el caso en concreto, el proceso de responsabilidad civil extracontractual que instauró el letrado investigado, en representación del señor ISRAEL OBANDO y en contra de LUZ ENY CARVAJAL y ALFONSO VARGAS VARGAS, no pueden ser reprochables al profesional del Derecho investigado, pues como lo señaló justamente el disciplinado al momento de descorrer el traslado de los recursos de apelación, él fue contratado por el señor ISRAEL OBANDO para que adelantara dicho proceso en contra del aquí quejoso, por lo que obró en cumplimiento del mandato que le fue conferido, y en procura de la salvaguarda de los intereses de su mandante. No pretende esta Comisión desconocer lo afirmado por el quejoso, y esto es que la situación presentada le ocasionó varios inconvenientes, así como cuando señala que ha sufrido mucho a raíz de esta situación, pues lo único que se busca aclarar es que dichas circunstancias, por



difíciles que sean, no son reprochables al investigado, pues simplemente actuó en cumplimiento del mandato conferido, para salvaguardar los intereses de su cliente, el señor ISRAEL OBANDO, quien de igual forma se ha encontrado en una situación compleja derivada de los perjuicios materiales y morales derivados de las lesiones permanentes que se le ocasionaron en el accidente de tránsito ocurrido el 12 de febrero de 2016, por la colisión de la volqueta de placas VKJ074 que conducía el señor ALFONSO VARGAS VARGAS.

Por lo demás, esto es, en cuanto al supuesto proceder irregular e irrespetuoso del disciplinado, debe reiterarse lo expuesto en precedencia, y esto es, que tal y como lo expuso el *A quo*, no se demostró que el profesional del Derecho investigado hubiese actuado de forma irrespetuosa, pues las grabaciones de llamadas aportadas no pudieron ser tenidas en cuenta por vulnerar derechos fundamentales del investigado, así como tampoco se acreditó el constreñimiento por parte del disciplinado, pues el simple hecho de requerir al demandado para el pago de la sentencia, o de indicarle que de no efectuarse el pago de la condena se procederá con la demanda ejecutiva y el posterior embargo y secuestro de bienes de propiedad de los demandados, no puede considerarse como una amenaza o un actuar irregular.

6.4. Conclusión

Así las cosas, considera la Comisión que al no prosperar ninguno de los argumentos esgrimidos por los recurrentes, la decisión de primera instancia debe confirmarse, pues no se observa comportamiento alguno por parte del abogado EDGARD ADOLFO VARGAS OLAVE que deba ser objeto de reproche.



En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio de 22 de enero de 2019, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante el cual ordenó la terminación de la investigación disciplinaria adelantada en contra del abogado EDGARD ADOLFO VARGAS OLAVE, por las razones expuestas.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y de respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Remítase la actuación al despacho de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicación No. 410011102000201800099 01
Referencia: ABOGADO APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO**

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario